Proyecto de Ley N° 2560 2004 - GR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

- 8 JUL. 2008

R E C B B D O HORA

PROYECTO QUE PROPONE LA LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El congresista de la República RAÚL CASTRO STAGNARO, integrante del Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL, en uso de las facultades que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO QUE PROPONE LA LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Importancia de una Ley sobre el ejercicio de la libertad religiosa.

No cabe duda de que el fenómeno más positivo de la moderna ciencia jurídica y de las legislaciones democráticas ha sido el desarrollo doctrinal y normativo sobre los derechos humanos fundamentales, lo que ha contribuido decididamente a poner en el centro de la realidad jurídica a su verdadero protagonista: la persona humana, su dignidad y la libertad que a esa dignidad corresponde. Efectivamente, el Derecho, en cuanto ordenamiento, está constituido por el conjunto de normas y de relaciones que organizan las personas en comunidad social, pero ha habido una progresiva toma de conciencia de que ese ordenamiento se debe estructurar y continuamente perfeccionar teniendo presente que es precisamente la persona humana el fundamento y el fin de la vida social.

El derecho a la libertad religiosa comprende variadas dimensiones –entre sí conexas y complementarias– que son las siguientes:

- 1º) En el *plano personal*:
- la libertad de adherirse o no a la fe y de difundirla entre los que no la conocen;
- la libertad de cumplir, individualmente o colectivamente, en privado o en público, actos de culto, así como de disponer de los necesarios templos y otros lugares sagrados;
- la libertad de los padres de educar a los hijos según las convicciones religiosas que inspiran sus propias vidas, así como el derecho de hacerles frecuentar las escuelas –también públicas – donde se les asegure la deseada educación religiosa;
- ➤ la libertad de los creyentes de gozar de asistencia religiosa dondequiera que se encuentren, en particular en lugares de

- asistencia médica (hospitales y clínicas), y en otras instituciones oficiales (cuarteles, cárceles, etc.);
- ➢ la libertad de no ser obligados a cumplir actos contrarios a la propia fe, así como de no sufrir a causa de su fe religiosa limitaciones de derechos o discriminaciones en los diversos aspectos de la vida (estudio, trabajo, carrera profesional, participación en responsabilidades cívicas o políticas, etc.).

2º) En el plano comunitario:

- ➢ la libertad —de la Iglesia como tal y de las demás legítimas confesiones religiosas que lo necesiten— de tener una propia jerarquía interna —a nivel también internacional y universal— así como los correspondientes ministros libremente elegidos por esa misma jerarquía, según las propias normas constitucionales;
- la libertad de los Obispos y de otros superiores eclesiásticos de ejercitar libremente el propio ministerio en todas sus varias dimensiones institucionales;
- la libertad de tener centros de formación religiosa y de estudios eclesiásticos, en los cuales puedan ser libremente acogidos y formados los candidatos al sacerdocio o a otros ministerios;
- la libertad de recibir y publicar libros de carácter religioso teológico, litúrgico, ascético, etc. – y de usarlos según las propias necesidades;
- la libertad de anunciar y comunicar la enseñanza de la fe y de la moral, también en materia social, dentro y fuera de los lugares de culto: con la predicación y también con el uso de los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión), no sólo privados sino también públicos u oficiales:
- la libertad de realizar actividades educativas, de beneficencia y de asistencia, que permitan poner en práctica –también de modo institucional– los preceptos religiosos y la caridad, especialmente con los hermanos más necesitados.

Al delimitar así los ámbitos de ejercicio y de tutela jurídica de la libertad religiosa, la supresión, la violación o las limitaciones de la libertad religiosa han provocado innumerables dificultades morales y materiales, que aún sufren muchos millones de personas en el mundo. Al contrario, el reconocimiento y la garantía de este derecho fundamental han asegurado tranquilidad a las personas y a las familias, paz y bienestar a la comunidad social, y armonía, comprensión y solidaridad a las relaciones internacionales.

Es, sin embargo, doctrina común que la autoridad civil al examinar los estatutos de cada confesión religiosa no se debe limitar a comprobar que la finalidad de la asociación sea de carácter *verdaderamente religioso*, sino que deberá también asegurarse de que el ejercicio de las facultades propias de la libertad religiosa se realice dentro del máximo respeto al orden social, a las exigencias de la pública

moralidad y —por lo que se refiere a la adhesión de los miembros— a la necesaria tutela de la libertad y de la dignidad de la persona humana.

En este sentido, el Art. 18 del "Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos", del 19 de diciembre de 1966, aplicado sucesivamente en las legislaciones de muchos países, prevé que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa pueda ser limitado en base a la necesaria tutela -a nivel social- de la seguridad, del orden y de la salud, además de la moral pública, de la libertad personal y de los derechos fundamentales de terceros. Es esta la razón, por la que en los últimos años y en no pocas naciones se ha negado o retirado el reconocimiento iurídico а determinadas sectas ٧ а nuevos pseudorreligiosos, que -financiados a veces por intereses políticos o económicos supranacionales y amparándose en el principio de la libertad religiosa- realizaban actos o promovían actividades en contraste con valores morales e intereses sociales protegidos por las respectivas Constituciones, o incluso cumplían o promovían actos contra la ley natural condenados como delitos en cualquier sociedad civilizada.

No cabe duda –siempre que los términos "seguridad", "orden" y "salud pública" sean rectamente entendidos– sobre la legitimidad moral y jurídica de estas limitaciones al derecho de la libertad religiosa. Sin embargo, la justicia exige a la vez la necesaria atención y vigilancia, para evitar los abusos de sentido contrario a que podrían dar lugar condicionamientos de orden ideológico-totalitario.

Por lo que se refiere a la Iglesia Católica, esta lógica manifestación de particular estima sin que sea "religión del Estado" aparece ya en muchas Constituciones de naciones europeas y americanas. Con frecuencia se manifiesta en los Concordatos o Acuerdos estipulados con la Santa Sede: es el caso, en Europa, de Italia, Polonia, España, Portugal, Alemania –con diversos Länder"–, Austria, Eslovaquia, Croacia, Eslovenia, Lituania, Malta, etc.; en América Latina, de Colombia, Argentina, Perú, Ecuador, etc.; en África, de Camerún, Gabón y otros. En la misma línea de cooperación entre el Estado y la Iglesia para el bien público y el de los ciudadanos católicos, deben señalarse los Acuerdos especiales para la asistencia espiritual de los militares, o bien en hospitales, cárceles, etc.

Es de notar que este tipo de acuerdos, a la vez que respetan en cada nación la autonomía y la independencia del Estado y de la Iglesia cada uno en su propio ámbito, tampoco suponen ninguna discriminación respecto a las otras religiones profesadas por un número mucho más reducido de ciudadanos y que han tenido menor incidencia en la historia y en la cultura del país. Efectivamente, también a esas otras comunidades religiosas cada Estado reconoce —si ofrecen las necesarias garantías de respeto al orden social y a la moral pública y si no están al servicio de intereses políticos extranjeros— el derecho a la libertad religiosa, con las facultades antes recordadas. No sería justo discriminar estas otras comunidades negándoles o limitándoles la libertad religiosa. Pero tampoco sería justo por parte del Estado, porque eso sería ignorar las exigencias de la realidad social y de las conciencias de los ciudadanos—, operar una indiscriminada nivelación jurídica entre todas las religiones.

Parece conveniente recordar este criterio –también desde el punto de vista científico–, ya que incluso en naciones de régimen formalmente democrático no faltan circunstancias socio-políticas en que intereses sectarios tratan de desviar hacia el

concepto de "neutralidad negativa" el derecho a la libertad religiosa, y sus justas formas de reconocimiento y de ejercicio, en contraste con pluriseculares convicciones religiosas y éticas de la gran mayoría de los ciudadanos.

Por estas razones resulta coherente lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución en el que se establece un especial reconocimiento a la iglesia Católica y se declara el respeto a la independencia y autonomía tanto del Estado como de la Iglesia Católica y las confesiones religiosas.

De su carácter de principio constitucional, esto es, como mandato de optimización cuyo cumplimiento debe ser máximo, siempre que así lo permitan las posibilidades fácticas y jurídicas, la autonomía e independencia actúan como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos y un parámetro para el examen de aquellas disposiciones normativas que deben conformarse a un *status* de igualdad entre los individuos y sus diversas creencias.

Es de suma importancia el desarrollo legislativo del ejercicio de la libertad religiosa, toda vez que su ejercicio ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisprudencia nacional, al mismo tiempo que la Constitución ha establecido límites que deben ser precisados por la ley.

2. El artículo 50º de la Constitución.

Según lo establecido por el artículo 50º de la Constitución:

"Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas".

Esta norma constitucional reconoce la labor religiosa de la Iglesia Católica como un "elemento importante" en la historia, cultura y moral de los peruanos, considera a la religión como un valor positivo que históricamente ha coadyuvado al Estado en la realización de sus fines (Art. 1º de la Const.); y, porque al establecer la colaboración del Estado con las confesiones religiosas reitera nuevamente la importancia de la religión en la sociedad, otorgándole a las iglesias una función activa y participativa.

A ello debe añadirse que no debe dejar de reconocerse que ha constituido un elemento que ha dotado de identidad, en un sentido moral y social, a los ciudadanos siendo innegable que ella configura, "un patrimonio estable de verdades que no está sometido al consenso, sino que precede al Estado y lo hace posible".

Navarro-Valls, Rafael. Volver a pensar la laicidad. Pág. 161.

3. Los derechos constitucionales de libertad de conciencia y libertad de religión

El artículo 2°, inciso 3) de la Constitución, reconoce los derechos fundamentales de libertad de conciencia y libertad de religión. En ese sentido, corresponde establecer los conceptos, contenido y límites de ambos derechos, a fin de que ellos puedan ser regulados adecuadamente.

3.1 Concepto

A juicio del Tribunal Constitucional², la libertad de conciencia y la libertad de religión son derechos de distinto contenido. "El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo". Por otro lado, la libertad de religión "comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto".

Conforme a lo dicho por el alto tribunal, "la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias".

La distinción realizada por el Tribunal, derivada de la propia Constitución, es acorde con los tratados internacionales suscritos por el Perú, si bien en ellos se consigna adicionalmente la libertad de pensamiento³. Respecto de esta tríada de derechos (libertad de pensamiento, conciencia y religión) se ha precisado que no se trata de derechos distintos entre sí, sino de diferentes manifestaciones de un derecho que en escalas se compone de tres fases, "siendo la libertad de pensamiento la primera y más general, luego la libertad de conciencia que puede ser una concreción de mi opinión religiosa o ideológica sobre un punto en concreto y en último, pero no por ello menos importante lugar, la libertad de religión en la que el elemento del culto sirve para diferenciar esta libertad de la simple faceta interna de la libertad de pensamiento o de conciencia. Pero en puridad se trata de tres libertades iguales, que en la doctrina engloban el contenido básico del derecho a la libertad en materia

STC Nº 0895-2001-AA/TC

Así lo dispone el artículo 18º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

religiosa, la cual habrá de pasar por esas fases en su proceso de formación"⁴.

La libertad de conciencia y libertad de religión poseen, según se ha señalado, una base común, dado que la segunda resulta ser expresión de la primera. Es por ello que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "es difícil, si no imposible, concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar las debidas garantías para el ejercicio de la libertad de conciencia".

3.2 Contenido

Si bien ambos derechos garantizan la no injerencia estatal, de manera que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus convicciones morales o religiosas (principio de inmunidad de coacción), la libertad religiosa, a diferencia de la libertad de conciencia, es objeto de un mayor desarrollo, tanto nivel legislativo como a nivel doctrinario, por el hecho de que su exteriorización se encuentra ligada a la praxis de un determinado culto, el mismo que se ejerce casi siempre de manera colectiva.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la STC Nº 3283-2003-AA/TC, precisó que "La libertad religiosa se configura como un derecho individual y colectivo, pues se predica tanto de la persona en sí misma como de la pluralidad de ellas asociadas en una Iglesia. Confesión o Comunidad religiosa. En este último caso se expresa en el derecho a establecer lugares de culto, a formar y nombrar operadores religiosos, a divulgar y propagar la fe de la asociación religiosa, etc. La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. En ese contexto aparece la libertad de culto, entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a "su" divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.). La existencia del culto religioso apareja la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario".

Atendiendo a su doble carácter individual y colectivo, el proyecto de ley ha contemplado un variado número de facultades individuales, al mismo tiempo que ha regulado un haz de facultades de las entidades religiosas en diversos aspectos.

Mosquera Monelos, Susana. El Derecho de Libertad de Conciencia y de Religión en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Universidad de Piura. Setiembre, 2005. Pág. 166

Sobre el particular, debe mencionarse que el establecimiento de derechos a las entidades religiosas se sustenta en la medida en que así se asegure la libertad religiosa de aquellas personas que forman parte de ellas⁵. En tal sentido, resulta claro que las restricciones a los derechos que la ley establezca a las entidades religiosas se encuentran sometidas a mayores restricciones que aquellas facultades individuales.

Por otro lado, el proyecto de ley no deja de lado lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 256-2003-HC/TC, en lo que concierne al contenido de la libertad religiosa:

"la libertad religiosa contiene cuatro atributos jurídicos, a saber:

- a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona.
- b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso.
- c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
- d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros".

3.3 Límites

En lo referente a los límites de la libertad religiosa el artículo 2, inciso 3, de la Constitución prescribe: "(...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público".

Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha señalado en la STC Nº 256-2003-HC/TC:

"Por cierto, como sucede con cualquier derecho fundamental, tampoco el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohibe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad de culto. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben

Dicho razonamiento se fundamenta en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, la misma que propugna adoptar garantías normativas e institucionales para impedir que los poderes públicos o los particulares lesionen el derecho fundamental y faciliten su ejercicio.

ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretadas estricta y restrictivamente".

Un límite lo constituyen la "moral", término que no debe considerarse objeto de precisión, toda vez que se trata de un concepto basado en la naturaleza y dignidad humana.

Un segundo límite alude al orden público. De este término, puede decirse lo mismo que del anterior, de manera que resulta conveniente no precisarlo en el proyecto.

Finalmente, si bien la Constitución no contempla a la salud como un límite al derecho a la libertad religiosa, el artículo 12, numeral 3, de la Declaración Universal de los derechos Humanos señala que "La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás" (énfasis añadido). En tal virtud, toda vez que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (Art. 55º de la Const.) y, asimismo, configuran parte del bloque de constitucionalidad⁶, resulta plenamente justificado la salud sea considerada como un límite a la libertad religiosa, por lo que la Comisión sugiere su incorporación en el texto.

4. El derecho a la Objeción de conciencia

La regulación del derecho a la objeción de conciencia resulta ser el mecanismo que otorga verdadera protección a la libertad de conciencia (y de religión).

En la STC № 0895-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido el carácter constitucional del derecho a la objeción de conciencia:

"Así las cosas, y habiéndose considerado que en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia, porque de qué serviría poder autodeterminarse en la formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a

Véase Exp. N.º 047-2004-AI/TC; F.J. 18. En lo que respecta al bloque de constitucionalidad, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional señaló que éste constituye un parámetro de constitucionalidad de las leyes que "puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (...). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en un doble sentido; por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como "normas sobre el contenido de la norma", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido".

los designios de esa conciencia. No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarlas o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia".

El derecho a la objeción de conciencia, como parte del derecho a la libertad religiosa, es un derecho fundamental, pero además deja constancia de la adopción de esta postura en el derecho comparado, en el que se va más allá de la usual regulación de la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. Así, existe un amplio grupo de países que admiten y regulan la objeción de conciencia como derecho fundamental: Alemania Federal, Portugal y los Países Bajos, en sus Constituciones respectivas (arts. 4 y 12 de la Ley Fundamental de Bonn; arts. 41 y 276 de la Constitución Portuguesa, y 99 -antes 196- de la Constitución de los Países Bajos), independientemente de las leyes ordinarias dictadas para la regulación del derecho y el régimen de la prestación civil sustitutoria.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley desarrolla el derecho constitucional de la libertad de religión contemplado en el numeral 3 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, no contraviniendo normas en el ámbito nacional. Asimismo, el derecho a la libertad religiosa que está reconocido en tratados internacionales ratificados por el Estado peruano como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como nuestra Constitución. No modifica ni contraviene otras normas.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Ley bajo análisis desarrolla un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa. En tal sentido, fortalece la democracia por ser ésta la forma de gobierno que permite el mayor desarrollo personal y una mejor garantía al ejercicio de los derechos humanos. El beneficio es por tanto para toda la población, pues los ciudadanos verán mejor protegida su libertad religiosa, tanto en el ejercicio individual como colectivo. Si bien no tiene efectos monetarios se mantienen las exoneraciones tributarias que se justifican histórica y socialmente.

IV. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente:

LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Libertad Religiosa.

Toda persona tiene el derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido y amparado por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por la República del Perú. El Estado tiene la obligación de reconocerlo y protegerlo.

ARTÍCULO 2°.- Alcances de la Libertad Religiosa.

El derecho a la libertad religiosa, ejercido de manera individual o asociada, comprende todas sus formas de expresión. El ejercicio público de este derecho es libre, siempre que no ofenda la moral, altere el orden público, ni limite el ejercicio del derecho ajeno.

El derecho a la libertad religiosa contiene el derecho de toda persona a la objeción de conciencia.

ARTICULO 3°.- Promoción de la libertad Religiosa.

El Estado promueve el ejercicio de la libertad religiosa de toda persona, de la familia y de las Entidades Religiosas.

ARTÍCULO 4°.- No discriminación

Se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

ARTÍCULO 5°.- Deber de colaboración

Los principios de equidad y mutua cooperación rigen las relaciones entre el Estado Peruano y las Entidades Religiosas.

Es obligación del Estado la búsqueda del bien común. Las Entidades Religiosas prestan su colaboración con dicha finalidad. El Estado promociona y facilita la participación de las Entidades Religiosas en la búsqueda del bien común.

CAPITULO II.- DE LOS DERECHOS

ARTICULO 6º.- Los derechos individuales.

Son derechos individuales:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija, o abstenerse de profesar toda creencia y culto religioso.
- b) Cambiar de creencia religiosa.
- c) Declarar públicamente su vinculación con una confesión religiosa, o abstenerse de manifestar su pertenencia a alguna.
- d) Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas, o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.

- e) Practicar en forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión y los ritos y cultos de la misma.
- f) Observar y practicar su confesión religiosa sin ningún tipo de interferencia.
- g) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión.
- h) No ser obligada a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contrarios a sus convicciones personales.
- i) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa.
- j) Elegir para sí y para los menores bajo su patria potestad o personas incapacitadas que estén bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- k) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- Las demás que se exterioricen del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

ARTICULO 7º.- Derechos Colectivos.

Son derechos colectivos:

- a) Asociarse para fines religiosos siempre que no vayan contra la moral ni el orden público.
- b) Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- c) Designar y formar a sus miembros.
- d) Divulgar y propagar su propio credo.
- e) Mantener relaciones con su propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.
- f) Tener facilidades para el ejercicio de asistencia religiosa a sus miembros en los establecimientos policiales, militares, hospitalarios y penitenciarios del Estado.
- g) Las demás que establezca la ley.

CAPITULO III.- DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

ARTICULO 8°.- Entidad Religiosa.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por Entidad Religiosa al grupo de personas naturales, organizado como asociación civil religiosa de conformidad con lo establecido la ley, que cuenta con una estructura propia, tiene una tradición histórica o ha adquirido notorio arraigo en el país, y cuyo objetivo primordial es el de profesar una misma creencia religiosa, poner en práctica expresiones que buscan hacer referencia a un conjunto de creencias respecto a un orden superior, trascendente y sobrenatural; y que, además, posee un patrimonio dogmático y moral propio.

En ningún caso se considerará Entidad Religiosa a las organizaciones que tengan fines lucrativos o cuyas actividades se relacionen de manera primordial al estudio o experimentación de fenómenos astrofísicos, parasicológicos, adivinación, astrología, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades

dedicadas al desarrollo de ritos maléficos o culto satánico se encuentran al margen de la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Del Registro.

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional correspondiente, tendrá a su cargo el Registro Nacional de Entidades Religiosas, siendo su inscripción voluntaria. Hay que estar inscrito en este registro para gozar de los beneficios establecidos en los siguientes artículos de la presente lev.

Las Entidades Religiosas que opten por no inscribirse en el registro gozan del régimen de derechos y beneficios establecidos a favor de las asociaciones civiles.

ARTICULO 10°.- Requisitos para la Inscripción.

Los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Entidades Religiosas son los que señale el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- Deberes.

Las Entidades Religiosas inscritas deben presentar anualmente una memoria de sus actividades de colaboración con el Estado peruano, sus estados financieros, información acerca de su evolución patrimonial, e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.

ARTÍCULO 12°.- Actualización de la Inscripción.

La Dirección Nacional competente del Ministerio de Justicia evaluará cada cinco años a las Entidades Religiosas inscritas, y verificará que continúen cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el reglamento para que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Entidades Religiosas.

CAPITULO IV.- PATRIMONIO Y EXENCIONES

ARTÍCULO 13º.- Patrimonio de las Entidades Religiosas.

El patrimonio de las Entidades Religiosas está constituido por los bienes adquiridos conforme a ley, destinados al cumplimiento de sus fines. Asimismo, está conformado por el patrimonio histórico, artístico y cultural que hayan creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico, salvo que su origen corresponda a una Entidad Religiosa distinta.

ARTICULO 14°.- Del Derecho de Propiedad y Uso.

Ninguna política del Estado puede privar o restringir el uso del patrimonio de las Entidades Religiosas destinado a su culto; aún cuando éste haya sido declarado como patrimonio histórico y cultural de la Nación.

ARTÍCULO 15º.- Bienes Inembargables

Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de las Entidades Religiosas destinados exclusivamente al culto o que hayan sido

declarados patrimonio cultural, son inembargables.

ARTÍCULO 16º.- Donaciones a las Entidades Religiosas.

Las donaciones que efectúen las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a favor de las Entidades Religiosas, constituyen para éstas renta inafecta.

Los donantes deducen de la renta imponible la totalidad del monto donado hasta el límite establecido por ley. Las constancias de donación serán emitidas por las autoridades religiosas que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas a título de declaración jurada.

Dentro de las donaciones están comprendidas las que se obtengan por todo tipo de colectas.

ARTÍCULO 17º.- Inafectaciones.

Las Entidades Religiosas se encuentran inafectas, por sus actividades propias, al:

- a) Impuesto a la Renta;
- b) Impuesto de Alcabala:
- c) Impuesto Predial;
- d) Impuesto a la Propiedad Vehicular; y,
- e) Demás tributos.

ARTÍCULO 18º.- Importación de Bienes.

La importación de bienes donados a las Entidades Religiosas no están gravados con tributo y derecho aduanero alguno. Los organismos públicos otorgarán un trato preferencial a las Entidades Religiosas inscritas en el registro, en los trámites necesarios para la importación e ingreso de los bienes al país.

ARTÍCULO 19º.- Ingresos de los Ministros Religiosos.

Los ingresos que perciban los ministros religiosos y misioneros de las Entidades Religiosas por el ejercicio de sus funciones no están afectos al Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO V.- DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 20°.- Convenios de Colaboración.

El Estado Peruano, a nivel de Gobierno Central, podrá suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, con aquellas Entidades Religiosas que estando inscritas en el Registro a que se refiere la presente ley, tienen una tradición histórica o han adquirido notorio arraigo en el país, calificado como tal por la Dirección Nacional competente del Ministerio de Justicia.

Los convenios podrán celebrarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La persona que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa, será sancionada por el Ministerio de Justicia con una multa de hasta 03 UIT. Tratándose de un funcionario o servidor público, la sanción podrá comprender además la destitución del cargo.

La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada, y de lo establecido por el Código Penal por el delito de discriminación.

SEGUNDA.- El régimen de la Iglesia Católica en el Perú es el establecido en el Acuerdo Internacional suscrito entre la República del Perú y la Santa Sede el 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley Nº 23211, así como por los protocolos, notas diplomáticas u otros acuerdos que suscribieren sus representantes.

Conforme al Derecho Internacional, la presente ley podrá aplicarse de manera supletoria, siempre que favorezca a la Iglesia Católica, a sus instituciones o a sus miembros. En caso de conflicto entre esta ley y el Acuerdo Internacional, primará este último.

La Iglesia Católica y las entidades que la conforman no requieren inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas.

TERCERA.- Las Instituciones Educativas de cualquier nivel, promovidas por una Entidad Religiosa, quedan bajo la dirección, administración y propiedad de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DEL REGISTRO

Continúa vigente el Registro creado por el Decreto Supremo Nº 003-2003-JUS e implementado por Resolución Ministerial Nº 377-2003-JUS, que se denomina a partir de la fecha Registro de Entidades Religiosas.

Las Entidades Religiosas inscritas en el Registro creado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS e implementado por Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS, requieren cumplir con los requisitos de inscripción establecidos en el Reglamento de la presente ley. En caso de no cumplirlos se procederá a la anulación de su registro.

SEGUNDA.- DE LA REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 días a partir de su entrada en vigencia.

DRA. FABIOLA MORALES CASTILLO Congresista de la República

LUIS GALARRETA VELARDE

14

Vocero

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lina, 1 de una del 2,0 08

Esgún la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2560 para su estudio y dictamen, a la se Comisión (es) de La unitarior.

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO Oficial Mayor (e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA